

EXPEDIENTE: RR.SIP.1637/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Delegación Cuajimalpa de Morelos emita una respuesta a la solicitud de información y entregue sin costo la información solicitada al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia y del numeral Décimo Noveno, fracción II del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.</i>		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1637/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1637/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0404000120713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Solicito me informe lo siguiente:

- *Cuántos Faros del Saber tiene la Delegación Cuajimalpa de Morelos y si están funcionando.*

- *En el Faro del Saber ubicado en el centro de Cuajimalpa informar lo siguiente:*

1. *Que actividades ofrece el Faro del Saber.*

2. *Total de los ingresos desde el inicio de su administración.*

3. *Plantilla del personal adscrito y sus funciones y horarios.*

4. *Gaceta en donde están publicadas las actividades que ofrecen.*

5. *Los cursos ofrecidos como Fotografía Curso Básico, Clases de Francés, Clases de Inglés, Cantos y juegos infantiles, Asesoría de Matemáticas (nivel Primaria Secundaria), Asesoría de Matemáticas (Nivel Primaria a Preparatoria), Iniciación Musical, Edición Digital de imágenes Bridge y Photoshop, Clases de Dibujo y pintura, Apoyo Psicológico, Clases de Paquetería Office Básico, Clases de Alemán. Quien imparte los cursos.*



6. De estos cursos o talleres, como son ingresados los recursos a la delegación y bajo que conceptos los hacen.

7. Exhibir recibos de pago de estos cursos o talleres?

• Hay intenciones por parte de la administración en curso seguir apoyando a la comunidad cuajimalpense con más centros como estos?...” (sic)

II. El diecisiete de octubre de dos mil trece el Ente Obligado, a través del oficio SCCSC-731-2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Cultura Cívica y Servicios Comunitarios comunicó al particular lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar respuesta a su pregunta de acuerdo a lo siguiente:

*Le envío **información adjunta de lo solicitado** en referencia a los Fatos del Saber con que cuenta la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como las actividades del Faro del Saber “Manuel Gómez Morín”, y responsables de impartirlas.*

La Delegación Cuajimalpa de Morelos busca elementos apropiados para ofrecer a la comunidad oportunidades para su desarrollo educativo, cultural, y de recreación. Centros como el Faro del Saber “Manuel Gómez Morín”, el CDSC Sor Juan Inés de la Cruz, La Casa de la Cultura (Edificio José María Morelos y Pavón), así como la Galería “Loreto Encinas de Aviles”, están a disposición de la comunidad bajo elementos y requisitos propios para su utilización, en donde la comunidad en general puede manifestarse abiertamente.

...” (sic)

III. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio que el documento en donde se dio respuesta careció de la información solicitada, toda vez que se le indicó que se adjuntaba un archivo, sin que hubiera constancia de algún archivo adjunto.



IV. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veintiocho de octubre de dos mil trece, mediante un acuerdo emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en el cual se hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para manifestarse respecto de la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, sin que lo hiciera, motivo por el que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, en virtud de que el recurso se admitió por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el presente recurso sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



VI. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DC/OIP/606/2013 del veinticinco de octubre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado pretendió manifestarse respecto de la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

VII. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio DC/OIP/606/2013 del veinticinco de octubre de dos mil trece, con el que pretendió manifestarse respecto de la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información mismo que fue presentado en forma extemporánea.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo



Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Cuajimalpa de Morelos fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito me informe lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cuantos Faros del Saber tiene la Delegación Cuajimalpa de Morelos y si están funcionando.</i> • <i>En el Faro del Saber ubicado en el centro de Cuajimalpa informar lo siguiente:</i> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Que actividades ofrece el Faro del Saber.</i> 2. <i>Total de los ingresos desde el inicio de su administración.</i> 3. <i>Plantilla del personal adscrito y sus funciones y horarios.</i> 4. <i>Gaceta en donde están publicadas las actividades que ofrecen.</i> 	<p>“Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar respuesta a su pregunta de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Le envío información adjunta de lo solicitado en referencia a los <i>Fatos del Saber</i> con que cuenta la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como las actividades del Faro del Saber “Manuel Gómez Morín”, y responsables de impartirlas.</p> <p>La Delegación Cuajimalpa de Morelos busca elementos apropiados para ofrecer a la comunidad oportunidades para su desarrollo educativo, cultural,</p>	<p>ÚNICO. El documento en donde se dio respuesta careció de la información solicitada, toda vez que se le indicó que se adjuntaba un archivo, sin que hubiera constancia de algún archivo adjunto.</p>



<p>5. Los cursos ofrecidos como Fotografía Curso Básico, Clases de Francés, Clases de Inglés, Cantos y juegos infantiles, Asesoría de Matemáticas (nivel Primaria Secundaria), Asesoría de Matemáticas (Nivel Primaria a Preparatoria), Iniciación Musical, Edición Digital de imágenes Bridge y Photoshop, Clases de Dibujo y pintura, Apoyo Psicológico, Clases de Paquetería Office Básico, Clases de Alemán. Quien imparte los cursos.</p> <p>6. De estos cursos o talleres, como son ingresados los recursos a la delegación y bajo que conceptos los hacen.</p> <p>7. Exhibir recibos de pago de estos cursos o talleres?</p> <p>• Hay intenciones por parte de la administración en curso seguir apoyando a la comunidad cuajimalpense con más centros como estos?...” (sic)</p>	<p>y de recreación. Centros como el Faro del Saber “Manuel Gómez Morín”, el CDSC Sor Juan Inés de la Cruz, La Casa de la Cultura (Edificio José María Morelos y Pavón), así como la Galería “Loreto Encinas de Aviles”, están a disposición de la comunidad bajo elementos y requisitos propios para su utilización, en donde la comunidad en general puede manifestarse abiertamente” (sic)</p>	
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0404000120713, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”, el archivo electrónico denominado “1207.jpg”, que contiene el oficio SCCSC-731-2013 del dieciséis de octubre de dos mil trece, del sistema electrónico “INFOMEX”, a las cuales



se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las gestiones que realizó el Ente Obligado para atender la solicitud de información que dio lugar al presente recurso de revisión, se observa que en el paso **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”** adjuntó el oficio SCSC-731-2013 a través del cual informó al particular que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, emitía respuesta a su solicitud enviando la información adjunta.

Sin embargo, de las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, no se advierte la existencia del documento adjunto con el cual se pueda acreditar la emisión de la respuesta señalada anteriormente.

En ese sentido, de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Instituto advierte que al gestionar la atención de la solicitud de información, a través de dicho sistema en el paso denominado “***Confirma la respuesta de información vía infomex***”, el Ente Obligado comunicó mediante el oficio referido que le envía la información adjunta, pero al ser consultado el sistema electrónico “*INFOMEX*”, no se advierte la existencia de documento alguno distinto al archivo electrónico denominado “1207.jpg”, que contiene el oficio SCCSC-731-2013.

De lo anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado en el paso “***Confirma respuesta de información vía INFOMEX***”, comunicó al particular que entregaba la información solicitada, el hecho es que el archivo adjunto **no respondió a lo solicitado, ni se entregó la información requerida por el particular**, lo que le impidió acceder a la información solicitada, **por lo que no se le proporcionó la información que requirió.**

En este orden de ideas, cabe señalar que no basta para satisfacer la solicitud de un particular, que el Ente Obligado haga de su conocimiento que la información de su interés se encuentra en un archivo electrónico que supuestamente adjuntó, pues con tal aseveración únicamente evita entregar la información requerida, y de permitirle actuar así, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública de los particulares,



toda vez que se estaría proporcionando a los entes obligados una forma de no satisfacer las solicitudes de información de los particulares a través de la entrega de oficios carentes de la información requerida.

Por lo anterior, en virtud de la gestión realizada por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado considera como omisión de respuesta, aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, se emita un documento en el que no sea proporcionada la información del interés de los particulares, dando origen a la hipótesis prevista en la fracción II del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, misma que se actualiza en el presente caso, toda vez que **habiendo realizado el trámite correspondiente, el Ente Obligado comunicó que hacía entrega en medio electrónico de la información solicitada, sin que adjuntara la misma, situación que impidió que el solicitante accediera a la información de su interés.**

En ese contexto, es evidente que la Delegación Cuajimalpa de Morelos incurrió en la omisión de respuesta bajo la causal de la fracción II del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra dispone:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

II. *El ente obligado señaló que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo acredite;*

...

Del numeral antes transcrito se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que **anexó una respuesta en tiempo o la**



información solicitada, sin que aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho; hipótesis que en el presente caso se actualiza, toda vez que de la revisión a las constancias incorporadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*” (medio a través del cual se ingresó la presente solicitud de información), se puede constatar que el Ente Obligado afirmó que se entregaba la información solicitada vía “*INFOMEX*” (lo que hizo al utilizar el paso destinado por el sistema para tal propósito); sin embargo, no se advierte documento alguno que contenga la respuesta a lo solicitado.

En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso **se configura la omisión de respuesta prevista en el punto Décimo Noveno, fracción II** del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos emita una respuesta a la solicitud de información y entregue sin costo la información solicitada al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia y del numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Cuajimalpa de Morelos emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento



de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava, Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**